

diputado secretario.—*T. Reyes Re-  
tana*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-  
blique, circule y se le dé el debido  
cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de  
México, á doce de junio de mil no-  
vecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—  
Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, se-  
cretario de Estado y del despacho de  
Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para su  
conocimiento, renovándole mi con-  
sideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

—————  
*Convención para el cambio de bultos  
postales entre México y el Canadá.*

Sección de Europa y África.—  
México, 18 de junio de 1909.

#### CONVENCIÓN

*Entre la dirección general de Correos  
de los Estados Unidos Mexicanos  
y el departamento de Correos del  
Dominio del Canadá, para el cam-  
bio de bultos postales entre México  
y el Canadá.*

Con el fin de ensanchar las rela-  
ciones postales entre los Estados  
Unidos Mexicanos y el Dominio del  
Canadá, los infrascritos, Norberto  
Domínguez, director general de Co-  
rreos de México, con la aprobación  
del secretario de Estado y del des-  
pacho de Comunicaciones y Obras  
públicas, y Rodolfo Lemieux, admi-  
nistrador general de Correos del Ca-  
nadá, en virtud de las facultades de

El señor presidente de la repúbli-  
ca ha tenido á bien dirigirme el  
decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Es-  
tados Unidos Mexicanos, á sus ha-  
bitantes, sabed:*

Que el día cuatro de mayo del  
corriente año se firmó en esta capi-  
tal, por el director general de Co-  
rreos de los Estados Unidos Mexi-  
canos, y en la ciudad de Ottawa, el  
día doce del mismo mes, por el ad-  
ministrador general de Correos del  
Dominio del Canadá, una conven-  
ción para el cambio de bultos pos-  
tales cerrados entre México y aquel  
Dominio, en la forma y del tenor  
siguientes:

#### CONVENTION

*between the Post Office of the repu-  
blic of México and the post Office  
of Canadá, concerning the exchange  
of closed parcels by mail.*

For the purpose of extending pos-  
tal relations between the United Me-  
xican States and the Dominion of  
Canada, the undersigned, Norberto  
Domínguez, director general of the  
Mexican Post Office, with the ap-  
proval of the secretary of State and  
of the Department of Communica-  
tions and Public Works, and Ro-  
dolphe Lemieux Postmaster Gene-  
ral of Canada, in virtue of authori-

que por la ley se hallan investidos,  
han convenido en los siguientes ar-  
tículos:

#### Artículo 1º

Habrà un cambio regular, por co-  
rreo, de bultos cerrados entre Mé-  
xico y el Canadá.

#### Artículo 2º

El máximo de peso de cada bul-  
to enviado de México al Canadá,  
será de cinco kilogramos, y el máxi-  
mum de las dimensiones, de sesen-  
ta centímetros de longitud y de treinta  
centímetros de ancho ó espesor.  
El máximo de peso de cada bulto  
del Canadá para México, será de  
once libras, y el máximo de las  
dimensiones, de dos pies de largo y  
de un pie de ancho de espesor.

#### Artículo 3º

1. El porte de los bultos proce-  
dentes de México, será de treinta  
centavos por cada quinientos gra-  
mos ó fracción de ese peso, y para  
los bultos procedentes del Canadá,  
doce centavos por cada libra ó frac-  
ción de libra.

2. Se exigirá, en todo caso, el  
pago previo y total de dichos por-  
tes.

#### Artículo 4º

Queda á opción del país de des-  
tino imponer y cobrar al destinata-  
rio, por el servicio interior y de en-  
trega un derecho por cada bulto  
que no exceda de diez centavos en  
México y cinco centavos en el Ca-  
nadá.

ty vested in them by law, have  
agreed upon the following articles:

#### Article 1.

There shall be a regular exchan-  
ge of closed parcels by mail between  
Mexico and Canada.

#### Article 2.

The maximum weight of a sin-  
gle parcel sent from Mexico to Ca-  
nada shall be five kilograms and the  
maximum dimension sixty centime-  
tres in length and thirty centimetres  
in width or depth. The maximum  
weight of a single parcel from Ca-  
nada to Mexico shall be eleven  
pounds, and the maximum dimen-  
sion two feet in length and one foot  
in width or depth.

#### Article 3.

(1) The rate of postage on par-  
cels from Mexico shall be thirty cen-  
tavs for each five hundred grams  
weight or fraction thereof and on  
parcels from Canada shall be twel-  
ve cents for each pound or fraction  
thereof.

(2) In every case, full prepay-  
ment at these rates shall be obliga-  
tory.

#### Article 4.

The country of destination may,  
at its option, levy and collect from  
the addressee for interior service and  
delivery charge for each parcel not  
exceeding ten centavos in Mexico  
or five cent in Canada.

## Artículo 5°

Cada país se encargará de la conducción por mar de los bultos que pasen de este país al otro país.

## Artículo 6°

Cada uno de los dos países dispondrá del total del porte cobrado por los bultos.

## Artículo 7°

Los bultos cambiados no contendrán artículo alguno cupa transacción esté prohibida por los reglamentos concernientes á otras clases de objetos que pasen por correo entre los dos países, ni tampoco artículos especialmente excluidos de los bultos postales por los reglamentos de alguna de las dos administraciones postales.

## Artículo 8°

No podrá escribirse, incluirse ó adherirse en bulto alguno, ninguna comunicación ó carta que tenga el carácter de correspondencia personal.

## Artículo 9°

Ningún bulto podrá contener bultos que se pretenda sean entregados á otra dirección que no sea la que conste en el mismo bulto. Si se descubrieren esos bultos, se les dará curso aisladamente, cobrándose un nuevo y distinto porte por cada uno.

## Artículo 10.

Todo bulto irá acompañado de una declaración aduanaera, que se

## Article 5.

Each country shall provide for the sea conveyance of the parcels passing from that country to the other country.

## Article 6.

Each country shall retain for its own use the whole of the postage collected on the parcels.

## Article 7.

The parcels exchanged shall not contain any article, the transmission of which is prohibited under the regulations relating to other classes of matter passing by mail between the two countries, nor any articles specially excluded from the Parcel Post by the regulations of either Postal administration.

## Article 8.

A letter or a communication of the nature of personal correspondence may not be written on, enclosed with or attached to any parcel.

## Article 9.

No parcel may contain parcels intended for delivery at an address other than that borne by the parcel itself. If such enclosed parcels are detected they must be sent forward singly charged with a new and distinct parcel rate.

## Article 10.

Every parcel shall be accompanied by a Customs Declaration which shall be affixed to the parcel

adherirá al bulto, en la que conste una descripción completa de su contenido y una constancia de su valor; y todos los bultos que se reciben en uno ú otro país estarán sujetos á las leyes y reglamentos aduaneros respectivos.

## Artículo 11.

Las oficinas de Manzanillo, en el Oeste, y de Veracruz en el Este, serán las oficinas de cambio por parte de México; y las oficinas de Victoria, en el Oeste, y las de Halifax ó Montreal, en el Este, serán las oficinas de cambio por parte del Canadá.

## Artículo 12.

Cada envío de bultos deberá ir acompañado de una factura en la cual se anotarán, por la oficina remitente, el número del bulto, el lugar de depósito, el nombre del destinatario y el valor declarado del contenido, así como al calce de la factura, el número de bultos enviados y el peso bruto y neto del envío.

## Artículo 13.

Los bultos deberán empacarse de una manera segura y consistente, y se enviarán de un país al otro en sacos, hasta donde sea posible; los bultos frágiles, sin embargo, se conducirán en cestos fuertes, de mimbre, que proporcionará la oficina del Correo del Canadá.

giving a full declaration of its contents and stating their value, and all parcel received in either country shall be subject to the Customs laws and regulations thereof.

## Article 11.

The Post Offices of Manzanillo in the West and Veracruz in the East shall be the Exchange Offices for Mexico and the Post Offices of Victoria in the West and Halifax or Montreal in the East shall be the Exchange Offices for Canada.

## Article 12.

Each parcel mail shall be accompanied by a parcel bill in which shall be entered by the despatching Office the number of the parcel, the place of posting, the name of the addressee and the declared value of the contents, and also at the foot of the bill the number of parcels despatched and the gross and net weight of the mail.

## Article 13.

Parcels must be securely and substantially packed and shall be despatched from one country to the other in bags as much as possible, fragile parcels however to be conveyed in strong wicker baskets which the Post Office of Canada shall supply.

## Artículo 14.

1. La oficina de cambio del país de destino examinará el contenido de las valijas, tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiera la factura de los bultos postales, se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la factura de los bultos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma factura, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la factura, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado ó en mal estado, se hará en la factura la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la oficina de cambio del país de destino á la oficina de cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación,» que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de ese boletín equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de

## Article 14.

(1) The Exchange Office of destination shall check the contents of the mail as soon as it reaches that office.

(2) In the event of the parcel bill not being received, a substitute bill shall be at once prepared.

(3) Any errors which may appear in the parcel bill shall after verification by a second official be noted and corrected on the same bill.

(4) If a parcel advised on the bill be not received, the entry on the bill should be cancelled, after the nonreceipt has been verified by a second official.

(5) If a parcel should be received, damaged or in bad order, particulars of the facts should be noted on the bill.

(6) The errors, non-receipt of, or damages to parcels, mentioned in the three foregoing paragraphs shall be reported by the exchange office of destination to the exchange office of origin by means of a Bulletin of Verification, which shall be sent in the special envelope.

(7) If after examining the mail, if the exchange office of destination does not send by first mail to the exchange office of origin, a Bulletin of Verification, setting forth errors or irregularities of any kind, the absence of such bulletins will be held to be acknowledgement of the re-

su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

## Artículo 15.

Cualquier bulto que no pueda entregarse conforme á su dirección ó que fuere rehusado, será devuelto recíprocamente, sin cargo alguno, directamente á la oficina de cambio remitente, pasados treinta días de aquel en que se recibió en la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del bulto, una cuota igual al porte pagado al ser primitivamente depositado.

## Artículo 16.

Los bultos que no puedan ser entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, y cuyos remitentes no puedan ser encontrados, serán devueltos á la administración del país de origen, para que disponga de ellos como objetos no entregables (rezagados), á no ser que se determine de otra manera, en casos especiales, como resultado de una correspondencia llevada sobre el particular entre las dos administraciones de Correos.

## Artículo 17.

Ninguna de las administraciones contratantes será responsable de la pérdida ó la avería de cualquier bulto; y por lo tanto, ninguna indemnización podrá reclamarse por el remitente ó el destinatario, en uno ó en otro país.

ceipt of the mail and of its contents until the contrary is proved.

## Article 15.

Any parcels which cannot be delivered as addressed or which are refused shall be reciprocally returned without charge directly to the dispatching office of exchange at the expiration of thirty days from their receipt at the office of destination, and the country of origin may collect from the sender for the return in the parcel, a sum equal to the postage when first mailed.

## Article 16.

Parcels which cannot be delivered to the persons addressed, and the senders of which cannot be found shall unless otherwise determined, in special cases after correspondence between the two Postal Administrations, be returned to the Administration of the country of origin for disposal as undelivered (dead) matter.

## Article 17.

Neither of the Contracting Administrations will be responsible for the loss or damage of any parcel, consequently no indemnity can be claimed by the sender or addressee in either country.

## Artículo 18.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el administrador general de Correos del Dominio del Canadá, podrán convenir en exceptuar algunas oficinas de Correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención.

## Artículo 19.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

## Artículo 20.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones y seguirá en vigor hasta que haya pasado un período de seis meses después de que una de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecha por duplicado: firmada en la ciudad de México, el día cuatro de mayo de mil novecientos nueve, y en la ciudad de Ottawa, Canadá, el día doce de mayo de mil novecientos nueve.

## Article 18.

The Director General of Posts the United Mexican States and the Postmaster General of Canada may by agreement, on account of the insecurity of transmission or for other cause exempt certain offices from receiving or despatching postal parcels, in accordance with the present Convention, and shall have authority jointly to make from time to time such regulation of order and detail as are considered necessary to carry out properly the terms of the present Convention.

## Article 19.

The postal legislation of each of the contracting countries shall be applicable in all matters which are not provided for in the stipulations of the present Convention.

## Article 20.

This Convention shall come into operation on a date to be agreed upon by the two Administrations, and shall remain in force for a period of six months after either of the Contracting Parties has notified the other of its intention to terminate it.

Done in duplicate: signed at Mexico City, the fourth day of May one thousand nine, and at Ottawa, Canada, the twelfth day of May one thousand nine hundred and nine.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.  
(L. S.) (firmado) *N. Domínguez*.  
(L. S.) (firmado) *Rodolfo Lemieux*,  
Postmaster General of Canada.

(L. S.) (signed) *Robolphe Lemieux*,  
Postmaster General of Canada.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.  
(L. S.) (signed) *N. Domínguez*.

«Que la preinserta Convención fué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 28 del referido mayo;

«Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, la que, conforme á lo estipulado en su artículo 20, entrará en vigor el primero de octubre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 15 de junio de 1909.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes.

Protesto á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor...

*Circular sobre asistencia de los cónsules á las cámaras de comercio.*

Sección consular.—Circular número 27.—México, 19 de junio de 1909.

El señor presidente de la república se ha servido disponer que á fin de que se conozcan oportunamente aquí, tanto el movimiento comercial de cada país, como las medidas que adopten los diferentes gobiernos y sus cámaras de comercio, con objeto de facilitar y aumentar éste, asista usted, si los reglamentos respectivos lo permiten, á las sesiones de dichas cámaras, y comunique con regularidad el resultado de sus trabajos, sobre todo de aquello que pueda interesar al comercio nacional de exportación é importación en alguna manera.

Renuevo á usted mi consideración.—*Mariscal*.—Señor...

*Convención para el cambio de giros postales entre México y los Estados Unidos.*

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 26 de junio de 1909.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 2 de febrero y el 8 de marzo del corriente año, respectiva-